

**la ley 2220 de 2022 y el requisito de procedibilidad, elemento habilitante para el
derecho de acción**

Law 2220 of 2022 and the procedural requirement, enabling element for the right of action

**Rosa Victoria Garzón Castaño
Harold Andrés Torres Briñez**

**Corporación Universitaria Remington
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Programa de Derecho
Diplomado en Conciliación**

2024

Resumen

Saber cuál es la posición de la ley 2220 de 2022 respecto del requisito de procedibilidad como elemento habilitante para el derecho de acción, permite dimensionar la necesidad de la figura y su operabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, desarrollado a través de un método sistemático el cual nos permite entender que, el Requisito de procedibilidad, como figura legalmente establecida es operante como obligación y limitante (requisito habilitante) para ese derecho de acción de conformidad a las limitaciones que legalmente se le establezca, de modo que, el requisito de procedibilidad de conformidad al nuevo estatuto conciliatorio como el anterior, necesita de una validación normativa para actuar y así poder garantizar otros medios o medios alternos que solucionen las controversias destinadas a llegar un tribunal y ser desarrollado por un juez natural, permitiendo ver a plenitud la funcionabilidad como elemento habilitante.

Palabras clave: Requisito de Procedibilidad, derecho de acción, ley 2220 de 2022

Abstract

Knowing the position of Law 2220 of 2022 regarding the procedural requirement as an enabling element for the right of action allows us to gauge the need for the figure and its operability in the Colombian legal system, developed through a systematic method which allows us to understand that the procedural requirement, as a legally established figure, operates as an obligation and limitation (enabling requirement) for that right of action in accordance with the limitations that are legally established, so that the requirement of procedure in accordance with the new conciliatory statute like the previous one, needs normative validation to act and thus be able to guarantee other means or alternative means that resolve controversies destined to reach a court

and be developed by a natural judge, allowing us to fully see the functionality as an enabling element

Key words: procedural requirement, right of action, law 2220 of 2022

la ley 2220 de 2022 y el requisito de procedibilidad, elemento habilitante para el derecho de acción

El presente trabajo busca establecer la posición de la ley 2220 del 2022 respecto del requisito de procedibilidad, donde expondrá la noción de su obligatoriedad como elemento habilitante para el ejercicio del derecho de acción procesal, regulado por las disposiciones normativas y jurisprudenciales de conformidad a la materia que le asista. Lo anterior, a sabiendas que asiste una serie de teorías que controvierten el requisito de procedibilidad por considerarse como exceso ritual manifiesto para el acceso al derecho de acción y por ende por la violación plena a las garantías constitucionales y fundamentalistas de derechos humanos, más allá de legitimidad vivenciada por el ordenamiento jurídico colombiano a través de las entidades estatales pertinentes, de modo que, se plantea la siguiente pregunta ¿Cuál es la posición de la ley 2220 de 2022 respecto del requisito de procedibilidad como elemento habilitante para el derecho de acción?

De esta manera se plantea como objetivo general establecer la posición de la ley 2220 de 2022 respecto del requisito de procedibilidad como elemento habilitante para el derecho de acción, seguida de tres objetivos específicos. Siendo el primero, conceptualizar el requisito de procedibilidad y su relación con la ley 2220 de 2022, como segundo objetivo, se tiene el

Conceptuar el derecho de acción y como tercer objetivo, reseñar brevemente la relación de estos dos conceptos dentro del sistema conciliatorio colombiano. Permitiendo de este modo entender cuál es la posición de esta figura ante este derecho de conformidad a lo previsto por la ley 2220 de 2022, acercándonos a la justificación de este documento.

Así las cosas, a través de la aplicación de un método sistemático permitirá el estudio de los conceptos del requisito de procedibilidad y el derecho de acción y permitirá entre ver su respectiva relación en el sistema conciliatorio colombiano, logrando una posición conceptual, doctrinal y en su defecto hallando la posición de la ley 2220 sobre la relación elemental entre estas dos figuras. Por ende, inicialmente se abordará el concepto del requisito de procedibilidad y su relación con la ley 2220, seguido de un breve abordaje del derecho de acción para así por último establecer su relación con el sistema procesal colombiano.

Conceptualización del Requisito de Procedibilidad

La existencia de los llamados mecanismos alternos para solucionar conflictos puede ser entendidos en el marco del sistema jurídico colombiano como una real apuesta que encamine el acceso a la justicia revestida en celeridad y de trato digno. Determinación adoptada por la necesidad de ser garantista en la dimensión del acceso a la justicia, otorgando rango constitucional a quienes puedan ejercer e impartir pre tempore justicia, medios que resultan indispensables para no solo entender la finalidad de instituciones como el requisito de procedibilidad, sino que también para darle vida y verlo materializado en el ordenamiento jurídico colombiano.

Así las cosas, al entender que, la conciliación hace parte de ese cumulo de mecanismos alternos, puede verse que este es un mecanismo encaminado a el acceso a la administración de justicia, donde las personas con la intervención de un tercero deciden llegar a un punto de acuerdo sobre la contienda que podría terminar ante un tribunal, ergo de manera inmediata afectaría de gran manera los intereses de las partes, donde el desgaste procesal, económico y mental sería las derivaciones de su resultado, optando por la solución anticipada de un conflicto a través de una serie de cesiones.

Así las cosas, al pensar sobre el requisito de procedibilidad, debe dimensionarse el ánimo del legislador, pues es este órgano quien impulsó a esta figura alternativa, entendida como una potestad para el acceso ante la eventual necesidad de invocación de la acción procesal, en ese sentido, el requisito de procedibilidad desarrollado por el actual estatuto de conciliación, enuncia “En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione” (Ley 2220, 2022).

El Requisito de Procedibilidad y su Relación con la Ley 2220 de 2022

Dimensionado el Requisito de procedibilidad, como esa imposición al acceso de justicia a través del ejercicio del derecho de acción cuando la norma así lo dispone, se entiende que, el estatuto natural del requisito es la Ley 2220 de 2022, conocido como el nuevo Estatuto de Conciliación colombiano, el cual acobijo las ideas de la ley 640 de 2001 y sus respectivas modificaciones, permitió tener en síntesis un sistema legal unificado, desarrollando entre otras cosas el Requisito

de Procedibilidad, el cual a través del capítulo III, que narra desde el artículo 67 al 71, estableciendo de este modo la necesidad de la conciliación pero con la apreciación de ser denominada “la conciliación como requisito de procedibilidad” sometiendo de esta manera a la obligación de surtirla cuando así la norma lo haya contemplado, siendo esta la definición por naturaleza del requisito.

Lo anterior exceptuando (1.) en materia laboral, (2.) cuando se está frente ante el desconocimiento de alguna información que permita identificar al accionando, o (3.) cuando se este frente ante la solicitud de alguna medida cautelar, siendo las reglas de la excepción que contiene el estatuto. A estas eventualidades, la misma norma establece que para asuntos civiles se tendrá por reglado lo establecido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso” dejando claro que, es arbitrio de la norma general establecida; por su parte en materia de familia, se tiene un listado taxativo de los asuntos sometidos a dicha obligación, encontrado en el artículo 69 del estatuto.

Pero uno de los puntos más relevantes, son los puntos contemplados en el artículo 70 del estatuto, cuando expresa que, dicho requisito se entiende cumplido en una serie de situaciones especiales según la naturaleza, como lo es no lograr un acuerdo conciliatorio, por la no comparecencia a la audiencia conciliatoria, su renuencia, recayendo sobre la dimensión parcial o total de la solicitud conciliatoria basada en la obligatoriedad de surtirla supeditado por el requisito de procedibilidad. Sin embargo, uno de los puntos mas culminantes de la figura es lo contemplado en el artículo 71, el cual en su objeto plantea la inadmisión de la demanda judicial, es decir la limitación del derecho de acción, el cual constitucional y legamente es protegido, pero

que se supedita a lo reglado por la norma y que es mas que clara pues esta precisa “el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo” (ley 2220, 2022), aspecto que se vuelve un limitante para el juez y se convierte en una regla de tramite al interior de cualquier situación contenciosa.

Por ende, puede decirse que, el requisito de procedibilidad como limitante directo al derecho de acción en el marco de cualquier proceso que regule su implementación o establezca su comparecencia, es una creación legal para direccionar el acceso a mecanismos alternos a los tradicionales para buscar resoluciones a disputas judiciales que solo se encargaran de trabar cualquier litis y lo convertirá en un problema de extensión incierta. Así mismo, la relación que guarda la figura con el estatuto de conciliación va mas allá de una relación netamente procedimental, pues es esta quien lo conceptúa “legitimándolo”, lo naturaliza “reglamenta los asuntos en los cuales es obligatorio” y lo excepciona “establece la legitimidad para que este se ejercite, siempre que exista un permiso normativo y en su defecto cumpla con la regulación que contempla la norma”.

Derecho de Acción

En el marco del desarrollo histórico del derecho procesal, la existencia de elementos esenciales configuran la catalogación de esta como ciencia, donde el derecho de acción logra alcanzar un papel preponderante, por ende al abordar el concepto del derecho de acción debe adoptar

conceptos tradicionales pero sobre todo sobre los autores clásicos, teniendo a Chiovenda citado por Humberto Cuenca (1981) quien define a la acción como “poder jurídico para pedir la actuación de la ley e implica también para el juez el deber de admitir o rechazar la demanda, so pena de su silencio o negligencia le acarre responsabilidad civil o penal por denegación de justicia” (p. 80-81), en otras palabras el desarrollo teórico de dicha noción es entender la acción como “un derecho potestativo, un poder jurídico para pedir la actuación de la ley, poder puro, autónomo y con valor propio” (Cuenca, 1981. P.86)

Estas nociones, asocia entre muchos aspectos un entendimiento fundamental del trabajo constante del derecho de acción, donde la naturaleza procesal de cada sistema jurídico vigente ostenta una serie de criterios, siendo el primero, una calidad de potestativo el cual recae en la persona que como titular o interesado en adquirir una garantía de un derecho; como segundo punto, acude al sistema judicial lo que permite la dinamización del aparato jurisdiccional, la cual para el caso Colombia lo trae el artículo 229, el cual reza “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)” (Const. Política, 2016. p.54), permitiendo entender la autonomía de la que goza la acción, al igual del poder que ostenta como el valor que se le otorga en la defensa del derecho sustancial y de la tutela efectiva de los derechos, sometiendo el sistema jurisdiccional a las reglas y normas que lo desarrolla para el fin descrito.

En esa tendencia, autores colombianos como el Maestro Davis Echandía, traen a colación un concepto de acción integral, asentando criterios que permiten desarrollar dicho postulado, diciendo que el derecho de acción es “Un Derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y

autónomo, correspondiente a toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una decisión judicial, a través de un proceso” (Davis, 1961, p. 10). Los cuales también en sus respectivos momentos traen las ideas del maestro Couture, quien lleva al nivel actual del derecho de acción, asunto que es citado por Peña Peña (2008) donde presenta al derecho de acción como,

primero, sinónimo de derecho, en la que la acción se fusiona con el derecho sustantivo: no tener el derecho es carecer de acción (...) segundo como manera de designar la pretensión, que es lo que se pide, el petitum de la demanda. (...) y por último, la acción también se entiende como sinónimo de facultad (o derecho público subjetivo) para estimular la actividad de la jurisdicción (...)” (p.59)

Así las cosas, sobreviene la moción de ser suficiente para entender el concepto doctrinal del derecho de acción, permitiendo a su vez, resaltar el fundamento constitucional que tiene en el sistema jurídico colombiano y el cómo a través de estos exponentes se ha posicionado al punto de ser un derecho fundamental, el cual asienta unas limitaciones versado sobre la imposibilidad de que un derecho en si mismo sea de carácter totalitario, sino que, atendiendo a las realidades deberá ser limitado cuando se considere oportuno.

Breve Reseña del Requisito de Procedibilidad y el Derecho de Acción

La realidad colombiana posiciona la trascendencia del derecho de acción para la materialización del acceso a la justicia, tal como lo presenta los procesalistas italianos entre ellos Chiovenda y Carnelutti, sin embargo, en el marco del desarrollo de sistemas jurídicos alternos a la litis

históricamente reconocida conlleva a incluir posicionamientos legales como el requisito de procedibilidad, como una oportunidad para acceder a estos, e instar de manera legal a las personas en el marco de sus derechos al agotamiento de estancias para que, en su tendencia contenciosa se evite la activación del aparato judicial y en su defecto a ser parte de la congestión judicial, asunto que, entre tanto para poder ver materializado el derecho al acceso a la justicia se permite como un limitante y se posiciona como un requisito habilitante para el ejercicio del derecho de acción ante los tribunales acobijados por la figura del debido proceso.

Conclusiones

El requisito de procedibilidad el legalmente instituido en el ordenamiento colombiano a través de la ley 640 del 2001 y posteriormente adoptado y ampliado por la ley 2220 de 2022, permitiendo ser una exigencia según las tendencias reguladas por una norma procesal u orgánica procesal, para que se pueda acceder a las estancias contenciosas oportunas.

El Derecho de Acción es una regulación fundamental tan antigua como necesaria, por ende, el sistema jurídico colombiano a través de sus adopciones constitucionales y desarrollo procesal en cada materia contenciosa que prevé el derecho conlleva a su activación, permitiendo de esta manera cumplir con las máximas del acceso a la justicia y otras prerrogativas que, han sido desarrollado a lo largo del tiempo.

El Requisito de procedibilidad, como figura legalmente establecida es operante como obligación y limitante (criterio habilitante) para ese derecho de acción de conformidad a las limitaciones que legalmente se le establezca, de modo que, el requisito de procedibilidad de

conformidad al nuevo estatuto conciliatorio como el anterior, necesita de una validación normativa para actuar y así poder garantizar otros medios o medios alternos que solucionen las controversias destinadas a llegar un tribunal y ser desarrollado por un juez natural.

El requisito de Procedibilidad se abalanza como una oportunidad y por ende amerita un desarrollo más ecuánime en el nuevo estatuto conciliatorio para que no sea considerado limitante al acceso a la justicia y materializador del derecho de acción.

Referencias

- Código General del Proceso. [C.G.P.] Ley 1564 de 2012. (12 de Julio de 2012)
- Constitución Política de Colombia de 1991. (2016) Editorial Legis. Ed. Segunda.
- Cuenca, H. (1981) Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Biblioteca.
- Davis, H. (1961) Teoría General del Proceso. (1961) Editorial Universitaria. Edición tercera.
- Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. 24 de enero de 2001. No 44.303
- Ley 2220 de 2022, Por el cual se expide el Estatuto de Conciliación y se Dicta otras disposiciones. Junio 30 de 2022. No. 52.081
- Peña, R. (2008) Teoría General del Proceso. Ecoe Ediciones.
- Procuraduría General de la Nación. (2020) Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Colombia (MASC). Estudios, caracterización y complicación normativa y jurisprudencial. Editorial Instituto de estudios de ministerio público.